



Ministerio de Transporte/
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20101340138181 ✓



Fecha: 19-04-2010

Bogotá, D.C.

Doctor

SAMUEL RICARDO PEREA DONADO

Jefe Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación

Carrera 5 15 – 80 Piso 10

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Tránsito – Proceso Contravencional. Asistencia de los Agentes de Tránsito
Audiencia. Artículo 135 Ley 769 de 2002. Procedimiento.

Con toda atención acusamos recibo de su comunicación del asunto, radicada en éste Ministerio bajo el número 2010-321-015219-2, a través de la cual remite consulta elevada por el señor JAMES LEÓN MARIN BETANCUR, en representación del Sindicato de Empleados Públicos del Municipio de Medellín, quien manifiesta que los Agentes de Tránsito de Medellín, en ejercicio de sus funciones elaboran órdenes de comparendo a los conductores que son sorprendidos en la comisión de contravenciones y que a estos conductores, les asiste el derecho a solicitar una audiencia para controvertir el informe realizado por el respectivo agente de tránsito, audiencia que es fijada por la autoridad competente en muchas ocasiones, por fuera del horario laboral del agente, por lo que solicita se emita concepto respecto a si la no asistencia del agente a la audiencia programada fuera de la jornada laboral, constituye falta disciplinaria.

Al respecto, en lo que a este Ministerio compete y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le comunico lo siguiente:

En primer lugar es preciso señalar que la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificada por su homóloga 1383 de 2010, contempla en su artículo 1º el ámbito de aplicación y los principios rectores de este código, estableciendo que dichas normas, rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, **conductores**, motociclistas, ciclistas, **agentes de tránsito** y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y **procedimientos de las autoridades de tránsito**.

Igualmente, establece que al Ministerio de Transporte como autoridad suprema del tránsito, le corresponde definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340138181**



Fecha: **19-04-2010**

La precitada ley en el artículo 3º (modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, señala las autoridades de tránsito en el siguiente orden:

- *“El Ministerio de Transporte.*
- *Los Gobernadores y los Alcaldes.*
- **Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.**
- *La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*
- *Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*
- *La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*
- *Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este artículo.*
- **Los Agentes de Tránsito y Transporte”.** (Negrillas fuera del texto).

A su turno el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 2º de la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, define:

“Organismos de Tránsito y Transporte: *Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción*

Agente de Tránsito y Transporte: *Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales*

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: *Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte”.* (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, es preciso manifestar que por expresa disposición legal, (artículo 4º de la Ley 1310 de 2009), **cada autoridad de tránsito ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción y establece competencias** e igualmente preceptúa en su inciso segundo lo siguiente:

“Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), lo cuales por su rango de



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340138181**



Fecha: **19-04-2010**

autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares". (Negrillas fuera del texto)

Significa lo anterior que cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo de agentes de tránsito y transporte, el cual ejercerá sus funciones en la respectiva jurisdicción.

De otra parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Constitución, las competencias atribuidas a los distintos **niveles territoriales deberán ejercerse** conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, **en los términos que establezca la ley**. Ello implica que **para los asuntos de interés meramente local o regional deben preservarse las competencias de los órganos territoriales correspondientes**, lo cual significa que cuando se trascienda ese ámbito, corresponde a la ley regular la materia.

Dentro de ese presupuesto, el legislador dispuso que las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre rigen en todo el territorio nacional y que su objeto es regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, **agentes de tránsito**, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, en las que internamente circulen vehículos; así como la **actuación y los procedimientos de las autoridades de tránsito**.

En ese contexto, la ley define quiénes tienen la calidad de autoridades de tránsito, establece una distribución de competencias entre los niveles de la administración territorial y determina la manera como deberá articularse el ejercicio de las mismas. Como regla básica de esa articulación se dispone que el manejo del tránsito en el territorio de su respectiva jurisdicción **sea competencia primaria de los municipios** y que sólo en ausencia de autoridad de tránsito en el nivel municipal de la Administración, la función sea asumida por las secretarías departamentales de tránsito, en consecuencia, los Organismos de Tránsito del país, son autónomos e independientes.

De otra parte y en lo que atañe al proceso contravencional, se tiene que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, consagra el procedimiento que debe seguirse para la imposición del Comparendo así como la actuación que debe surtirse ante la autoridad de tránsito competente, preceptuando expresamente lo siguiente:

***"Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:
Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) (antes eran tres 3) días hábiles***

AD



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340138181**



Fecha: **19-04-2010**

siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.
(Negrillas fuera del texto).

Para el servicio (sic) además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas".

Visto lo anterior, considera este despacho que en desarrollo del procedimiento administrativo que debe surtir para la imposición de una sanción, la autoridad de tránsito respectiva, podrá

AD



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340138181**



Fecha: **19-04-2010**

decretar las pruebas que considere pertinentes (para el caso objeto de análisis, la solicitud de la audiencia para controvertir el informe realizado por el Agente de Tránsito, por parte del conductor) y garantizar el debido proceso.

Por todo lo antes expuesto y en relación con la consulta elevada por el señor JAMES LEÓN MARÍN BETANCUR, es preciso concluir que no es este Ministerio el competente para exigir el cumplimiento de determinados horarios, para la celebración de la audiencia, toda vez que se reitera, a esta Cartera Ministerial como ente rector del tránsito en el país, le corresponde fijar las políticas sobre la materia e impartir instrucciones para que las mismas se cumplan, careciendo en consecuencia de competencia para pronunciarse sobre aspectos laborales y disciplinarios, razón por la cual y en virtud de lo preceptuado en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, se devuelve la comunicación del asunto a esa Oficina Jurídica, para los fines que estime pertinentes.

En los anteriores términos y en lo que a éste Ministerio compete damos respuesta en forma definitiva a la comunicación del asunto.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexo: lo anunciado en tres (3) folios.

Copia: Señor

JAMES LEÓN MARIN BETANCUR
Sindicato de Empleados Públicos del Municipio de Medellín
Carrera 51 51 – 17 Oficina 501. Edificio Henry – Parque Berrío
Medellín - Antioquia

PROCURADURIA REGIONAL ANTIOQUIA

SIDEM

Sindicato de Empleados Públicos
Del Municipio de Medellín
Nit 811.034.730-7
Resolución No. 1440 del 31 de julio de 2001

Medellín, 1 de marzo de 2010

Doctor
ELIAS HOYOS SALAZAR
PROCURADOR REGIONAL DE ANTIOQUIA
Ciudad

Asunto: Derecho de petición

Respetado señor:

Haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 5º y ss. del Decreto 001 de 1984, Código Contencioso Administrativo, elevo ante usted el siguiente escrito:

Por ser su despacho el competente de manera preferente del poder disciplinario según el artículo 2º de la Ley 734 de 2002, nos gustaría saber, si la no asistencia a una audiencia programada por fuera de la jornada laboral constituye falta disciplinaria y de ser así, cual y porque?

Los agentes de tránsito de la ciudad de Medellín en ejercicio de sus funciones elaboran órdenes de comparendos a conductores que son sorprendidos en la comisión de conductas contravencionales; a dichos conductores les asiste el derecho de solicitar una audiencia para controvertir el informe realizado por el agente de tránsito; a esta audiencia asiste el conductor y el funcionario que realizó el procedimiento, estas diligencias se llevan a cabo en diferentes horarios, muchas de estas audiencias coinciden con el turno de trabajo del empleado, pero en muchas ocasiones no y éstos son obligados a asistir, so pena de iniciarles una investigación de tipo disciplinario.

Es de aclarar que el Municipio de Medellín no reconoce contraprestación económica ni compensatoria alguna, por el tiempo de su descanso que debe destinar el servidor para asistir a diligencias derivadas del ejercicio de su cargo (audiencias), como tampoco le es reconocida por la ARP como accidente de trabajo las novedades ocurridas al funcionario durante el desplazamiento a cumplir la audiencia o dentro del desarrollo de la misma (agresiones de los conductores).

A nuestro juicio se viene presentando un abuso de la posición dominante por parte de la Secretaría de Transportes y Tránsito respecto de sus subordinados. Además en su gran mayoría

Medellín Parque Berrio Cra 51 #51-17
Edificio Henry Of. 501 teléfonos 5111926
e-mail sidem@medellin.gov.co

ILRS: 2010-68877

Jaramila D / 2010
P/Amor 21 / 2010

SIDEM

**Sindicato de Empleados Públicos
Del Municipio de Medellín
Nit 811.034.730-7**

Resolución No. 1440 del 31 de julio de 2001

los conductores solicitan la audiencia no por no estar de acuerdo con la comisión de la infracción, sino por evitar que su multa se duplique al tercer día y así dilatar el proceso, pues la citas para la celebración de las audiencias en ocasiones tardan meses, tiempo que es utilizado por estos, para la recolección del dinero de la multa y el día de la audiencia en muchas ocasiones no asisten.

Es aquí donde queremos llamar la atención de su despacho señor Procurador, puesto que si los agentes de tránsito son citados por hechos y circunstancias derivados del ejercicio de sus funciones, estas audiencias deberían celebrarse estrictamente en tiempo laboral y no afectar el tiempo libre de estos funcionarios; de por sí, dicha función entraña una dosis de cansancio y tal es dado que, la labor es realizada a la intemperie, expuestos al inclemente clima, el smog, la contaminación visual y sonora, entre otras.

Para ilustrarle mejor la situación como colofón de lo expuesto, hay agentes de tránsito que entran a laborar de 12:30 pm a 20:30 y les programan audiencias a las 6:00 de la mañana, 8:00 ó 9:00 am, teniendo éstos la obligación de asistir o de lo contrario exponerse ser sancionados disciplinariamente, para luego regresar a sus casas y más tarde de nuevo a su trabajo, o por el contrario laboran de 5:30 a m a 1:30 pm y después de una extenuante jornada de labores les programan citas desde las 5:00 de la tarde o 6:00 de la tarde y así sucesivamente.

Es por eso señor Procurador que se hace necesario de manera urgente un pronunciamiento de su despacho para evitar que se siga abusando de estos funcionarios y del derecho a un merecido descanso. Como Organización sindical no nos oponemos a los derechos que le asisten a los señores conductores de solicitar cuando estimen conveniente la audiencia pública para controvertir las órdenes de comparendos, lo que si no compartimos es que se les dañe el descanso y se afecte el patrimonio económico a los agentes de tránsito como consecuencia de una mala programación.

A la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,



JAMES LEON MARIN BETANCUR
Presidente
Cc 98.57 855

Medellín Parque Berrio Cra 51 #51-1
Edificio Henry Of. 501 teléfonos 5111925
e-mail sidem@medellin.gov.co

*Recibido hoy 4 de marzo 3-10
De vuelta hoy 4 de marzo 4-10
A. C. 1015*

Dr. Sandra

FROM : PROCURADURÍA REGIONAL ANT.

PHONE NO. : 6848294 41501

MAR. 08 2010 11:12AM P1



Recibido
7-03-10

**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
PROCURADURIA REGIONAL ANTIOQUIA**

**CITAR AL CONTESTAR
2010-68877**

P.R.A. 2132
Medellín,

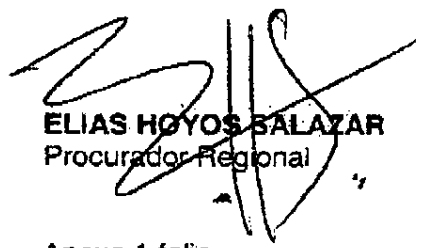
08 MAR 2010

Doctor
SAMUEL RICARDO PEREA DONADO
Jefe División Jurídica
Procuraduría General de la Nación
Carrera 5 A No. 15-80. Piso 10°
BOGOTÁ, D.C.

Respetado doctor Perea Donado:

Por tratarse de un asunto de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 5º. del Decreto 262 de 2000, comedidamente le remito copia de Derecho de Petición de fecha 1 de marzo de 2010 suscrito por el señor JAMES LEÓN MARÍN BETANCUR, presidente de SIDEM, relacionado con consulta.

Cordialmente,


ELIAS HOYOS SALAZAR
Procurador Regional

8 MAR 2010

Anexo 1 folio.

Luzma

**Procuraduría General de la Nación
Procuraduría Regional de Antioquia
Edificio Cosmos Carrera 56 A Nro. 49 A-30 Teléfono 512 98 93**